

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.	1,00 —
Idem particulares	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

COMITÉ CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

No habiéndose recibido aún todos los antecedentes reclamados por circular de 27 de Septiembre último, publicada en la Gaceta del 4 de los corrientes, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 247 del Estatuto Provincial y el 25 de Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1926, queda aplazada la distribución a que se contraen dichos artículos.

Madrid, 30 de Octubre de 1928.—
Por el Presidente, R. Muñoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La Unión general de Municipios españoles ha presentado al Gobierno de V. M. las conclusiones aprobadas por el IV Congreso municipalista celebrado en Zaragoza.

Entre ellas, las relativas al régimen de carta, contribuciones especiales, arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, cesión de éstos de la zona marítima, multas, gravámenes anteriores al Estatuto, participaciones en el importe de la Patente nacional de vehículos, tasa especial por habitante para el Patronato del Circuito nacional de Firms especiales, arbitrio sobre los productos de la tierra, municipalización de servicios, audiencia a los Ayuntamientos en reclamaciones sobre presupuestos y aplicación y efectividad de exacciones, y, por último, a la extensión de la gratuidad de los recursos Contenciosos administrativos a

cuantos sean parte interesada en el asunto a que se contraigan, de momento, pueden ser atendidas, dentro de los límites prudenciales, por supuesto, que aconsejan, de una parte, la tendencia de autonomía y descentralización administrativa de servicios que informan el Estatuto Municipal, y de otra, la tributación del Estado y los intereses legítimos afectados. Otros, en cambio, no admiten ahora análoga solución, por implicar mermas considerables en recursos que éste necesita para consolidar el saneamiento, ya visible, de su Hacienda.

Por consiguiente, el Gobierno tiene el honor de proponer a V. M., por medio del presente Decreto, la aceptación de muchas de las aspiraciones que los Municipios españoles forjaron en su Asamblea de Zaragoza, matizándolas y condicionándolas con aquellas cortapisas y frenos que el interés público y el de los ciudadanos aconsejaban, y aprovechando la ocasión para recoger, con relación a algún arbitrio, anhelos ha largo tiempo exteriorizados por importantes organismos representativos de la propiedad urbana.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestro Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de Carta establecido en el capítulo X del título 4.º del libro 1.º del Estatuto Municipal será aplicable al orden económico y fiscal con sujeción a las siguientes normas.

1.ª Los Ayuntamientos podrán establecer, por medio de la Carta municipal económica, exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

A) Que el rendimiento de las exacciones reguladas en el Estatuto Municipal sea insuficiente para cubrir los gastos ordinarios del Municipio, o que

alguna o algunas de aquéllas sean de imposible o inconveniente aplicación, dadas las circunstancias locales del Ayuntamiento de que se trate, ya por inexistencia de la base tributaria correspondiente, ya por la peculiar estructura económica del mismo, y con las restantes exacciones no se cubran los mencionados gastos.

B) Que las exacciones propuestas tengan como base imponible la riqueza radicante del término municipal y se devenguen en todo caso por razón de actos realizados en el mismo.

C) Que no sean incompatibles con el régimen tributario del Estado y la provincia ni intenten contra el interés público, la economía nacional o la de otros Ayuntamientos distintos al de la imposición, ni dificulten o entorpezcan la libre contratación y el tráfico industrial y comercial.

2.ª Aprobada la Carta municipal económica por el Ayuntamiento, según los trámites que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 142 del Estatuto, se elevará, con las reclamaciones que contra las nuevas exacciones pudieran formularse, en su caso, por conducto del Delegado o Subdelegado, al Ministerio de Hacienda, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de la Gobernación y de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, la resolución pertinente, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en la norma anterior.

3.ª Cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno, y en vigor, bastará para sancionarla Real orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado que dispone la anterior regla.

4.ª Cuando una Carta municipal contenga normas atañentes al orden puramente administrativo o gubernativo aparte las de índole económico fiscal, su tramitación y aprobación se acomodará a lo preceptuado en el número 4 del artículo 142 del Estatuto.

Artículo 2.º Se autoriza a los Ayuntamientos a que sólo constituyan las Asociaciones de carácter administrativo de contribuyentes que regula el artículo 347 del Estatuto, cuando el importe de la obra

de que se trate exceda de un millón de pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 300.000 pesetas en los de más de 25.000, sin pasar de 100.000, y de 100.000 en los restantes.

Artículo 3.º Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, cuando sean Letrados. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario Letrado, con el visto bueno del Alcalde, el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Artículo 4.º Se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios que regula el número 4.º del artículo 355 del Estatuto Municipal, toda clase de empresas de seguros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo 5.º El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos se regirá por lo dispuesto en la sección octava del capítulo 5.º del título IV del libro segundo del Estatuto Municipal, excepto en lo que resulte derogado por las siguientes normas:

a) Los ingresos obtenidos por el arbitrio de plus valía, podrán aplicarse, indistintamente, a la realización o cumplimiento de cualquiera de los fines propios de la competencia municipal.

b) El tipo de imposición podrá llegar al 25 por 100, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que se haya producido aquel incremento. No obstante, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entrecónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

c) Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

d) Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio de plus valía, y serán impugnables, al igual que la Ordenanza, en la vía económicoadministrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100, como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Para fijar el valor en venta del terreno en la forma en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc., etc.

e) En los casos de separación del dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7 del Decreto ley de 28 de Febrero de 1927.

f) Los Ayuntamientos podrán conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos, y deberán concederlo en las transmisiones *mortis causa* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

g) Las liquidaciones del arbitrio de plus valía deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 422 del Estatuto.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos deberán ser oídos en los expedientes de cesión de terrenos de la zona marítima enclavada en el término y gozarán de derecho de preferencia sobre cualquier otra entidad o particular, en caso de enajenación o parcelación de aquéllos.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las multas que impongan las autoridades y organismos municipales, indistintamente, por el procedimiento administrativo de apremio o por el judicial, debiendo en este segundo caso remitir los antecedentes al Juzgado municipal correspondiente.

Artículo 8.º Se declara en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El sobrante del importe del 15 por 100 de la Patente nacional de vehículos de tracción mecánica reservado a las Diputaciones Provinciales de régimen común, que pueda resultar al finalizar cada ejercicio, se distribuirá entre los Ayuntamientos en la proporción precisa para que ninguna Corporación Municipal perciba por este concepto sumas inferiores a las que por los arbitrios refundidos en la Patente hubiese hecho efectivos en el año 1926, y el exceso, si aún resultare, se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, según las normas del Real decreto de 11 de Abril de 1928.

Artículo 10. A partir de 1.º de Enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La tasa especial de 50 céntimos de peseta por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, que creó el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926 y se hace efectiva de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, quedará extinguida en cuanto su importe haya dado satisfacción a la obligación para que se contrae.

Artículo 12. Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, con sujeción a las siguientes bases:

a) El arbitrio deberá ser uniforme, gravando todos los productos de la tierra recogidos en el término y tomando como base su valor efectivo en el momento de la recolección.

b) El arbitrio no podrá exceder del 5 por 100 del mencionado valor.

c) La percepción de este arbitrio será incompatible con el repartimiento general, pero podrá coexistir con

todas las demás exacciones que admite el Estatuto Municipal.

d) Los habitantes del término en que ejerzan industria o profesión podrán ser gravados con una cuota anual hasta del 3 por 100 sobre el valor de las utilidades obtenidas en el mismo y que serán determinadas en la forma siguiente:

1.º Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, conforme expresa el apartado K) del artículo 476 del Estatuto, con la sola variación de estimarse como tales rendimientos ocho veces el importe de la cuota del Tesoro por la Contribución industrial y de comercio, en lugar de las doce que el mismo artículo determina; y

2.º Las profesiones, según expresa el apartado j) del artículo 467 del mismo Estatuto.

e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio, no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.

f) El tipo de gravamen de este arbitrio que, dentro de los máximos consignados de 5 por 100 sobre el valor de los productos y 3 por 100 sobre el de utilidades, acuerden los Ayuntamientos, guardará la proporción debida, no pudiendo, por tanto, utilizarse el máximo para los primeros sin que se utilice para las segundas, y viceversa, o tipos inferiores que no sean proporcionales a dichos máximos autorizados para ambos conceptos.

Artículo 13. Los servicios que a tenor del artículo 169 y siguientes del Estatuto pueden municipalizar los Ayuntamientos, con carácter de monopolio, cuando fueren de uso y aprovechamiento común o general, y costeados por el Ayuntamiento, estarán exentos de contribución.

Asimismo lo estarán los de carácter obligatorio, a que se refieren los artículos 201 y siguientes del mismo Estatuto.

Cuando tales servicios den lugar a suministros servidos mediante precio o cualesquiera clase de personas o propiedades, tributarán por la mitad de las cuotas y recargos de las contribuciones que por su naturaleza les afecten.

En los demás casos las explotaciones industriales, comerciales y mineras que establezcan los Ayuntamientos, aunque sean con carácter de servicio municipal, tributarán conforme a la legislación general.

Artículo 14. La adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, pagará por el impuesto de Derechos reales a razón de 0,50 pesetas por cada cien pesetas del valor de lo adquirido. La liquidación se girará por el número 23 de la tarifa del mencionado impuesto, cuyo epígrafe rezará en adelante: «Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio».

Para que este tipo de imposición se aplique será condición inexcusable que el servicio sea de los comprendidos en el artículo 170 del Estatuto Municipal, y que se haya declarado

la utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

Artículo 15.—En los expedientes que se formen en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, a virtud de reclamaciones contra los presupuestos municipales, la imposición de exacciones o las Ordenanzas acordadas para hacerlas efectivas, se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. Asimismo, en las reclamaciones económicoadministrativas sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, deberá ser oído siempre el Ayuntamiento que las origina.

Artículo 16. Se hace extensiva la gratuidad de los recursos contenciosoadministrativos, a que se refiere el artículo 256 del Estatuto, a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte interesada en las contiendas a que se contraigan.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Real decreto.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las normas necesarias para su aplicación.

Dado en Palacio, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras.—Expropiaciones

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Venturada, para la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Torrelaguna a El Escorial, por Guadalix y Chozas de la Sierra, según acuerdo publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 168, correspondiente al día 16 de Julio último, y, habiendo de procederse a la fijación o medición de dichos terrenos, se avisa por el presente anuncio a los propietarios interesados, que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial del día 21 de Marzo de 1928, para que, en el término de ocho días, comparezcan ante la Alcaldía, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley vigente de Expropiación forzosa y en el de 22 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforma con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 11 de Octubre de 1928.

El Gobernador,
Carlos Martín Álvarez

CUARTA DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Anuncio de subasta de aprovechamiento de pastos

El día 22 de Noviembre de 1928, a las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Buitrago del Lozoya la tercera subasta del aprovechamiento de pastos para el año forestal de 1928-29, de la dehesa de Viñaderos, de la propiedad del Estado, enclavada en el término municipal de dicho pueblo, siendo el

tipo de tasación el de 1.200 pesetas, rigiéndose por el pliego de condiciones que estará expuesto en la Alcaldía.

El mismo día 22, a las doce, tendrá lugar en la referida Alcaldía de Buitrago del Lozoya la tercera subasta del aprovechamiento de pastos para el año forestal de 1928 29, de la dehesa de Las Garifias, de la propiedad del Estado, enclavada también en el mismo término municipal, siendo el tipo de tasación el de 1.300, rigiéndose por el pliego de condiciones que estará expuesto en la Alcaldía.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

El Ingeniero Jefe,
(Firmado)

(Núm. 3.030) (E.—659)

AYUNTAMIENTOS

ZARZALEJO

A los efectos prevenidos en el vigente Estatuto Municipal, se anuncia al público, por medio del presente, la aprobación definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del cinco del actual, del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año económico de 1929.

Zarzalejo, 7 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,
Regelio Manzano

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Don José Velasco Arana y otros han acudido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, fechas 22 de Agosto y 2 de Septiembre de 1928, que asciende a Oficial de primera clase al funcionario D. Agapito González Martín.

Lo que se hace saber, por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 6 de Noviembre de 1928.

Juan Manuel Corujo

(Núm. 3.033)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en expediente promovido por doña Vicenta Conde Sánchez, con el señor Fiscal municipal, sobre declaración de herederos abintestato de D. Aniceto Conde Sánchez, hijo de Clemente y de Josefa, natural de la villa de Mombrant (Ávila), de setenta y seis años de edad, viudo de doña Gregoria Camba, que falleció en Toledo el día seis de Diciembre del año último, se anuncia al público la muerte, sin testar, de dicho finado, y que los que reclaman su herencia son su hermana de doble vínculo la doña Vicenta Conde Sánchez y doña Joaquina Conde Sánchez y sus sobrinas carnales doña Angela y doña Genoveva Chaves y Conde, llamándose a la vez

por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que reclaman, dentro de treinta días.

Madrid, veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Cándido J. García

(A.—1.607)

CONGRESO

EDICTO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos seguidos por el procedimiento que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. José Pruneda y Pruneda, y de D. José Martínez Perejil, representados por el Procurador D. Alfonso Soto Muslera, contra D. Francisco Soto Martín, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, la siguiente

Finca:

Un solar con hotel, sito en término de Madrid, fuera de la zona de Ensanche, con fachada a las calles de Zabaleta y de la Constancia, señalada, por la primera, con el número cuarenta y dos, y por la segunda, con el veintinueve, provisional; afecta la figura de un pentágono irregular, cuyos lados lindan: el primero o fachada principal, al Norte, con la calle de Zabaleta, en línea de trece metros y cincuenta centímetros; el segundo, medianería izquierda, al Noroeste, con solar del Conde de Villapadierna, en línea de diecisiete metros; el tercero o fachada, accesorio a la calle de la Constancia, al Suroeste, con esta vía, en una extensión de veinte metros y trece centímetros; al cuarto o medianería de testero, al Suroeste, con casa de doña Isabel Aguilar López, en línea de catorce metros y un centímetro, y el quinto y último, cierra el sitio por la medianería derecha, y linda: al Oeste, con finca de herederos de D. Ramón Acebo, en una extensión de dieciséis metros catorce centímetros. El perímetro descrito limita una superficie de cuatrocientos veinte metros doce décimos, equivalentes a cinco mil cuatrocientos once pies y cuarenta y tres décimos. El hotel está construido sobre la medianería izquierda y parte de la fachada a la calle de la Constancia, hallándose destinada a vivienda para una familia, con su dependencia, y consta de planta baja, en una superficie de ciento ocho metros y treinta y cinco centímetros, equivalentes a mil quinientos veinticuatro pies y treinta y cinco décimos. Sobre parte de la superficie sin edificar, y en longitud de siete metros y cincuenta centímetros, por la calle de la Constancia, y de trece metros y cincuenta centímetros, por siete metros y ochenta y cinco centímetros de fondo, existe una casa de planta baja, principal y segundo.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día cinco de Diciembre próximo, a las

once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el de sesenta mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la primera, previniéndose a los licitadores: que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, comprensiva de las cargas que afectan a la finca que se enajena, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia

Luis de Blas (A.—1.606)

CHAMBERI

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría del señor Aguilar, en juicio ejecutivo seguido a instancia de D. José Peral y Gómez, contra D. Alfredo Deroy Yost, en reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la edificación señalada con el número tres de la calle de las Peñuelas, de esta Corte, con exclusión del suelo, edificación que se describe en los autos en la forma siguiente:

Casa en construcción, sita en esta Corte, calle de las Peñuelas, número tres, distrito de la Inclusa, barrio de Embajadores. Consta de siete pisos y cuatro patios. El solar que ocupa linda: por su frente, al Oeste, con la calle de las Peñuelas; por la derecha, al Sur, con solar de don Pedro Díez Tramillas; por la izquierda, al Norte, con terrenos del señor Clavo, y por el fondo, al Este, con terrenos de don Nicolás Medialdea. Ocupa una superficie de trescientos veintinueve metros setenta y tres décimos cuadrados, equivalentes a cuatro mil doscientos cuarenta y seis pies cincuenta y tres décimos cuadrados. Dicha edificación, con exclusión del suelo, fué tasada, por dos peritos arquitectos, en doscientas diez mil cuatrocientas veintiocho pesetas cincuenta y cinco céntimos, sin comprender, por tanto, en la tasación, el valor del solar.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los solicitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de ciento cincuenta y siete mil ochocientas veintiuna pesetas cuarenta y dos céntimos, o sea el setenta y cinco por ciento de la expresada tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, pre-

viamente, el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero. Que la citada edificación, con exclusión del solar, sale a subasta sin suplir previamente la falta de títulos y, por tanto, el rematante, verificado el remate, habrá de cumplir lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo ciento tres del Reglamento de la ley Hipotecaria; y

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si existieren, al crédito que en los referidos autos reclama D. José Peral, que pesen sobre la edificación referida, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Antonio Aguilar

J. M.º Barnuevo

(A.—1.603)

HOSPICIO

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos que sigue doña Polonia Vicente Ajenjo Martín, contra doña Josefa Zarraste Nieto, sucesora y heredera de D. Francisco Sacristán López, declarada en rebeldía, sobre pago de cantidad, se ha acordado requerir a dicha demandada para que, en el término de seis días, presente en Secretaría los títulos de propiedad del inmueble embargado en su mitad, participación que corresponde a dicha demandada en una casa, hoy solar sito en el tercer cuartel de los en que se consideró dividido Madrid y su término, hoy Registro de la Propiedad del Mediodía, en la calle del Avemaría, con accesorias a la de la Primavera, señalada por la primera con el número cuarenta y uno y por la segunda con el seis, ambos modernos, número cinco antiguo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y desconociéndose cuál sea el actual domicilio o paradero de la expresada demandada doña Josefa Zarraste Nieto, se la requiere por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, ocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena

(A.—1.609)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que sigue el Procurador D. Félix Alonso a nombre de D. Aurelio Monís Prieto y otros, sobre declaración de herederos abintestato de doña Dolores Monís Prieto, se anuncia la muerte, sin testar, de esta señora, natural que era de Sevilla, de cincuenta y dos años, hija de D. Aurelio y doña Dolores, viuda de don Santiago Morales de los Ríos Salazar, que falleció en su domicilio de esta Corte, calle de Claudio Coello, número setenta y dos, segundo, el día primero de Agosto de mil novecientos veintiocho; se hace saber que los que reclaman su herencia son sus hermanos, de doble vínculo, D. Aurelio, D. Felipe, doña María, doña Soledad, doña Isabel y doña Carmen Monís

Prieto; y, por último, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a seis de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
V.º B.º Francisco de P. Rives
El Juez,
Félix Gil (A.—1.610)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de «S. Rosenfelder & Sohn», representada por el Procurador D. Hilario Dago y Chuchillero, con «J. Ruiz, S. en C.», sobre pago de trescientas una libras esterlinas, nueve chelines y ocho peniques, gastos, intereses y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta y por el tipo de veintidós mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, en que han sido valorados, los siguientes bienes:

Ochenta armiños.
Cinco Breitschoianz.
Veintiuna Renard.
Cuarenta y una caracul negro.
Cuarenta y seis Corderos.
Sesenta Conejos Chinchilla.
Ochenta y tres y medio monos.
Ocho Martas Cibelinas.

Veintisiete Napas.
Cuarenta y nueve oposun América.
Veintinueve ídem Australia.
Ciento cincuenta y siete Petit Gris.
Diez sacos de diferentes pieles para la confección de abrigos.
Noventa y nueve Wallaris.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiséis de Noviembre actual, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, y que los referidos bienes se encuentran depositados en poder de D. Jesús Rodríguez Pardo, domiciliado en la calle de Aralar, número siete (Fuente del Berro), donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Madrid, a seis de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
José González Llana
(A.—1.608)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en juicio verbal, seguido a instancia del Procurador don César Escrivá, como apoderado de los señores «Caballol Hermanos y Compañía», contra D. Saturnino Toledano y Toledano, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al demandado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número veinte, segundo, el día veintiuno del actual, a las once de su mañana, con las condiciones siguientes:

Primera. Los bienes embargados, objeto de la demanda, consisten en diversos géneros y enseres propios del establecimiento de comestibles, propiedad del demandado, sito en la calle de San Enrique, número once, que por menor se detallan en la diligencia de embargo y relación de avalúo obrantes en autos.

Segunda. Que dichos bienes han sido tasados pericialmente en la cantidad total de novecientas cuatro pesetas diez céntimos.

Tercera. Que el tipo de la presente subasta es el de todo el valor de tasación.

Cuarta. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, del tipo de tasación.

Quinta. Que para tomar parte en

la subasta habrá de depositarse el diez por ciento de dicho tipo de tasación en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto.

Sexta. Que los bienes embargados, objeto de esta subasta, se encuentran depositados en poder del demandado D. Saturnino Toledano, calle de San Enrique, número once.

Dado en Madrid, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
V.º B.º (Firmado)
Manuel de Santos (A.—1.604)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de Alhajas, hecho en la Sucursal tercera, número 1.124, por 700 pesetas, fecha 1.º de Marzo de 1928, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si, durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

El Contador,
Luis Tarazona
(A.—1.605)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.
M A D R I D

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70
Teléfono 53.202

COMPRA Y VENTA

DE ALHAJAS.—RELOJES.—MAQUINAS DE ESCRIBIR.
FOTOGRAFICAS.—PIANOS.—PIANOLAS.—GRAMOFONOS.—BICICLETAS Y OBJETOS DE ARTE
Y FANTASIA

PAGAMOS MUCHO POR PAPELETAS DEL MONTE DE PIEDAD

Clavel, 8, y Carrera de San Jerónimo, 1.—MADRID

Agencia de Negocios Matriculada

San Lucas, núm. 6.—Pozuelo de Alarcón

Director propietario: MARIANO DE LUCAS Y BELEÑA

Testamentaria—Abintestatos—Compra y venta de fin-

cas—Informaciones posesorias y de dominio—Altas y

bajas en la contribución—Obtención de toda clase de cer-

tificados en Dependencias oficiales—Asuntos en general

ESCUELA BERLITZ

ARENAL, 24

Teléfono 10.865

ACADEMIA PARA LENGUAS VIVAS

Profesores de los Países respectivos

Inglés.—Francés.—Alemán.—Italiano

Clases de Español para extranjeros

Cada mes empiezan clases nuevas

Servicio Especial de Traducciones

Abierto también durante el verano

Clases generales e individuales, también a domicilio

ASOR

PRECIADOS, 33.—MADRID

IMPRENTA :: LITOGRAFIA :: RELIEVES :: OBJETOS DE ESCRITORIO :: LIBROS HOJAS MOVIBLES :: ENCUADERNACION :: ARTICULOS DE DIBUJO :: CAJAS PARA DOCUMENTOS :: CARNETS :: CINTAS PARA MAQUINAS, ETC., ETC.

PRECIOS BARATISIMOS

VENTA DE CASA

Se vende casa en Madrid, calle de Santa Isabel, con veinte cuartos y renta de 23.730 pesetas, en

220.000 pesetas

Detalles, en esta Administración

JULIAN VEGUILLAS

LEGANITOS, 1

Teléfono 16.902

CLAVEL, 13

Teléfono 51.836

COMPRA Y VENTA

DE

ALHAJAS.—ROPAS.—EFECTOS.—MUEBLES.—MAQUINAS DE ESCRIBIR.—ESCOPETAS.—PIANOLAS.—ALFOMBRAS. OBJETOS ANTIGUOS Y DE ARTE

PAPELETAS DEL MONTE DE PIEDAD

Leganitos, 1, y Clavel, 13